



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 155
Aprobado en Acta N° 103

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a dictar el siguiente AUTO dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MARIELA DE JESUS BLANCO DE GÓMEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-003-2022-00244-01, **con el fin que se reconozca la reliquidación con el IBL de toda la vida, con la indexación.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, mediante resolución del 7 de junio de 2017, se le concedió la pensión de vejez a la actora; que el 26 de abril de 2022 solicitó la reliquidación, resuelta en resolución del 6 de junio de 2022, confirmando la decisión inicial.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la pensión de vejez le fue reconocida con base en las normas aplicables y en debida forma. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica (06ContestaciónColpensione)*.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 172 del 12 de septiembre de 2022, por medio de la cual:

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION para todas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 21 de junio de 2019, y no probadas las demás excepciones que en su favor elevó COLPENSIONES.

SEGUNDO CONDENAR a la ACP COLPENSIONES, a re liquidar la pensión de vejez reconocida a la señora **MARIELA DE JESUS BLANCO DE GOMEZ**, teniendo como primera mesada **\$827.532**, a partir del **1 de junio de 2017**, por 13 mensualidades al año en todo aquello que no hay sido afectado por la prescripción decretada en el numeral anterior.

TERCERO: CONDENAR a la ACP COLPENSIONES, a reconocer y pagar a la **MARIELA DE JESUS BLANCO DE GOMEZ**, la diferencia entre la pensión cancelada a partir el 1 de junio de 2017 y la que se le condena a pagar en el numeral anterior, por lo cual el retroactivo por concepto de diferencias pensionales adeudadas y generadas al 31 de agosto de 2022, es la suma de **\$1.503.643** valor que deberá ser cancelado debidamente indexado.

CUARTO: Se autoriza a COLPENSIONES a realizar los descuentos para el subsistema salud.

QUINTO: CONDENAR en costas a la ACP COLPENSIONES, se tasa como agencias en derecho a favor de la demandante la suma de \$75.182

SEXTO: CONSULTAR la presente providencia por resultar contrario a los intereses de la ACP COLPENSIONES.

Adujo la *a quo que*, a la actora le fue reconocida la prestación de vejez teniendo en cuenta tiempos públicos y privados, sin embargo, al realizar el estudio del derecho concluyó que no es beneficiaria del régimen de transición, pues cumplió la edad en el año 2016, procediendo a realizar el cálculo del IBL más favorable, resultando el de toda la vida, al que se le aplicó una tasa del 72,5% para una mesada pensional inicial de \$827.532,00. Al aplicar la prescripción quedaron afectados los reajustes anteriores al 21 de junio de 2019. La suma reconocida debe indexarse al momento del pago.



APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la entidad accionada interpuso recurso de apelación aduciendo que, no es procedente la reliquidación, la mesada fue reconocida conforme a Derecho y se ajusta al salario mínimo legal.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a la señora **MARIELA DE JESUS BLANCO** le asiste el derecho al reconocimiento a la reliquidación de la prestación de vejez.

2. CASO CONCRETO

Del análisis del material probatorio allegado al proceso se observa que la actora:

Mediante resolución SUB 90723 del 7 de junio de 2017, Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez, a partir del 1 de junio de 2017, en cuantía de \$737.717,00 basando la liquidación en 1.511 semanas, un salario base de \$1.000.906,00 y una tasa del 70,82% (01Demanda, fl. 29).

Para acreditar las semanas necesarias para la pensión se presentan tiempos de servicio al sector público no cotizado a Colpensiones.

En el numeral 4 del resuelve de la citada resolución, se distribuyó el valor total de la pensión entre la entidad y el I.S.S., a prorrata del tiempo laborado y el cotizado, distribución de la siguiente manera:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARIELA DE JESUS BLANCO
DE GOMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 003- 2022 - 00244 - 01

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS
GOBERNACION DE CUNDINAMARCA	5130
COLPENSIONES	5423

Significa que, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA debe ser integrada al contradictorio.

En virtud de lo anterior, se resalta lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., el cual señala “*las causales de nulidad*”, indicando en la causal octava que:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”.

En consecuencia de lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio del 5 de julio de 2022, emanado del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para que integre en calidad de litisconsorte necesario por pasiva: al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

La parte demandante deberá gestionar la dirección de notificación de la parte que se ordena vincular.

En mérito de lo expuesto, se RESUELVE:

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda del 5 de julio de 2022, emanado del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, conservando validez las pruebas practicadas.

SEGUNDO: ORDENASE al *a quo* que realice la integración del litisconsorte necesario por pasiva, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. MARIELA DE JESUS BLANCO
DE GOMEZ
C/ Colpensiones
Rad. 003- 2022 - 00244 - 01

TERCERO: La parte demandante deberá gestionar la dirección de notificación de las partes que se ordenan vincular.

CUARTO: Remítase el expediente al Juez de primera instancia para que le dé cumplimiento a la presente providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4961748381d4227d3ecfebcbfb3d8f6bdca771cff4586c60d54e769ca4f0e851**

Documento generado en 19/10/2022 04:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GABRIEL VICENTE RUIZ
ARBELAEZ
C/ Colpensiones
Rad. 003 – 2022 – 00100 – 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 154
Aprobado en Acta N° 103**

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión proceden a dictar el siguiente AUTO dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **GABRIEL RUIZ ARBELAEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-003-2022-00100-01.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, solicitó en el año 2008 la pensión de vejez; que en resolución del 26 de marzo de 2010, el I.S.S. le negó el reconocimiento de la prestación, decisión reiterada en diferentes resoluciones; que en diferentes ocasiones reiteró la petición de la prestación y, en resolución del 15 de julio de 2020, le fue reconocida la prestación según lo dispuesto en la Ley 71 de 1988, a partir del 1 de agosto de 2020, en cuantía inicial de \$2.926.405,00; agrega que el ex empleador Dolcey Casas pagó el cálculo actuarial por la relación laboral entre el 1 de enero de 2005 al 31 de marzo de 2006.

Al descorrer el traslado **COLPENSIONES**, manifestó que la pensión de vejez le fue reconocida con base en las normas aplicables y en debida forma, teniendo en cuenta que no se reportó la novedad de retiro. Se opuso a las pretensiones. Propuso como excepciones las de *inexistencia de la obligación, cobro*



de lo no debido, buena fe, prescripción, legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad, innominada o genérica (04contestaciónColpensiones).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado del Conocimiento, Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 108 del 8 de junio de 2022, por medio de la cual:

1. **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción para lo que tiene que ver con el retroactivo pensional causado con anterioridad al 18/03/2019 y **DECLARAR PROBADAS** las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, en cuanto al pago de los intereses moratorios.
2. **CONDENAR** a la accionada a pagar al actor, por concepto de retroactivo pensional la suma de \$57.407.384,00, entre el 18-03-2019 y el 31-7-2020.
3. **AUTORIZAR** a la accionada a descontar lo correspondiente a salud.
4. (...)

Adujo la *a quo que*, al actor le fue reconocida la prestación según lo dispuesto en la Ley 71/1988, por tener tiempos públicos y privados, según resolución del 15-07-2020; de la historia laboral se desprende que cotizó hasta el 31/03/2006, y realizó la petición de la prestación en el año 2008, generándose a su favor el pago del retroactivo pensiona, operando la prescripción de la demanda sobre las mesadas prescritas con anterioridad al 19-03-2019. Absolviendo de los intereses moratorios.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia los apoderados judiciales de las partes en litigio interpusieron recurso de apelación en los siguientes términos.



La parte demandante solicita se concedan la totalidad de las pretensiones, reajuste pensional desde la fecha de causación hasta la fecha del pago y los intereses moratorios.

En el momento en que se produjo la resolución quedó en firme, el demandante solicitó por 14 años el derecho, debiéndose estudiar y profundizar en el tema, causándose el retroactivo pensional desde el momento del reconocimiento y causación de la prestación, esto es, año 2006.

Los intereses moratorios operan, toda vez que la entidad demandada se está escudando en la falta de la novedad del retiro, cuando es un hecho que dejó de cotizar desde la fecha en que reclamó la pensión, siendo una negligencia de la entidad al momento de reconocer y estudiar el derecho, solicitando que se reconozcan esta pretensión.

La parte demandada manifestó que, la entidad accionada reconoció la prestación conforme a derecho, sin que le asista el derecho al reajuste ni al retroactivo pensional, solicitando se revoquen las condenas impuestas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente el reconocimiento y pago del retroactivo de la pensión de vejez al señor **GABRIEL RUIZ ARBELAEZ**, junto con el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993

Del análisis del material probatorio allegado al proceso se observa que el actor:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref. Ord. GABRIEL VICENTE RUIZ
ARBELAEZ
C/ Colpensiones
Rad. 003 – 2022 – 00100 – 01

Mediante resolución SUB 152208 del 15 de julio de 2020, Colpensiones, le reconoció la pensión de vejez, a partir del 1 de agosto de 2020, en cuantía de \$2.926.405,00, basando la liquidación en 1035 semanas, un salario base de \$3.901.873,00 (172, 01 Demanda).

Para acreditar las semanas necesarias para la pensión se presentan tiempos de servicio al sector público no cotizado al I.S.S., así

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	ADMON	DÍAS
DPTO VALLE CAUCA	19651016	19710531	DPTO VALLE CAUCA	2025
UNI VALLE	19670901	19680615	UNI VALLE	285
UNI VALLE	19680616	19690815	UNI VALLE	420
UNI VALLE	19690816	19691219	UNI VALLE	124
INCORA	19710607	19711115	UGPP	159

En el numeral 5 del resuelve de la citada resolución, se distribuyó el valor total de la pensión entre las entidades y el I.S.S., a prorrata del tiempo laborado y el cotizado, distribución de la siguiente manera:

ARTÍCULO QUINTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA	%
UNIVERSIDAD DEL VALLE	829	\$277,319.00	9.48
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA	2025	\$677,409.00	23.15
UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP	159	\$53,189.00	1.82
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	5735	\$1,918,488.00	65.55

Significa que, LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-, deben ser integrados al contradictorio.

En virtud de lo anterior, se resalta lo dispuesto en el artículo 133 del C.G.P., el cual señala “*las causales de nulidad*”, indicando en la causal octava que:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean



indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”.

En consecuencia de lo expuesto, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio No. 580 del 6 de abril de 2022, emanado del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, para que integre en calidad de litisconsorte necesario por pasiva: a LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

La parte demandante deberá gestionar la dirección de notificación de la parte que se ordena vincular.

En mérito de los expuesto se,

Resuelve:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda No. 580 del 6 de abril de 2022, emanado del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, conservando validez las pruebas practicadas.

SEGUNDO: ORDENASE al *a quo* que realice la integración del litisconsorte necesario por pasiva, LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCIÓN SOCIAL -U.G.P.P.-

TERCERO: La parte demandante deberá gestionar la dirección de notificación de las partes que se ordenan vincular.

CUARTO: Remítase el expediente al Juez de primera instancia para que le dé cumplimiento a la presente providencia.



NOTIFÍQUESE POR ESTADO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27276ba6fae6cba31f557eed421d3e0d9e73914ca50a4442674d4936cb2e5c6**

Documento generado en 19/10/2022 04:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>